

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Julio Dos de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FREDDY TEULFO JIMENEZ BERMUDEZ
Demandado: KELLY YULIETH GALEANO MUÑOZ
Rad.: 005-2019-00736-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por FREDDY TEULFO JIMENEZ BERMUDEZ contra KELLY YULIETH GALEANO MUÑOZ, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: KELLY YULIETH GALEANO MUÑOZ, suscribió con el señor FREDDY TEULFO JIMENEZ BERMUDEZ una letra de cambio por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) moneda corriente legal, el día 12 de abril de 2019 pagaderos ese mismo día 12 de abril de 2019, a favor del señor FREDDY TEULFO JIMENEZ BERMUDEZ.

SEGUNDO: El interés moratorio mensual causados a partir del día 13 de abril de 2019, según la Superintendencia Bancaria, es del 2.90%.

TERCERO: El título valor es pagadero en la ciudad de Ibagué, a partir del día 12 de abril de 2019 fecha en la cual la obligación se hizo exigible y no fue cancelada.

PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de KELLY YULIETH GALEANO MUÑOZ y por lo tanto ordenar a KELLY YULIETH GALEANO MUÑOZ que en el término de cinco (5) días pague a FREDDY TEULFO JIMENEZ BERMUDEZ, las siguientes sumas de dinero y ordenar:

1.- SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de creación 12 de abril de 2019 junto con los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde que se hicieron exigibles, esto es 13 de abril de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces al interés bancario corriente, sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Darle el trámite correspondiente al proceso señalado en los artículos 422 a 461 del C. General del proceso.

3.- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Primero de Octubre de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de FREDDY TEULFO JIMENEZ BERMUDEZ y en contra de KELLY YULIETH GALEANO MUÑOZ, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado personalmente en la secretaría del despacho, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó Falta de Fecha de Exigibilidad del Título. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial”.-

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, “El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de Seis Millones Quinientos Mil Pesos (\$6.500.000), donde se identifica a la señora KELLY YULIETH GALEANO MUÑOZ, como la deudora (Aquí demandado), y al señor FREDDY TEULFO JIMENEZ BERMUDEZ como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en la letra de cambio, tal como obra a folio 1, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de la letra de cambio por valor de Seis Millones Quinientos Mil Pesos (\$6.500.000) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones., por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. original de título valor objeto de la demanda.
2. Las afirmaciones indefinidas en que se basan los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones.

Para acreditar lo alegado por el demandado solicitó las siguientes pruebas:

- 1°. No solicitó, no se decretan.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó Falta de Fecha de Exigibilidad del Título.

1. Falta de Fecha de Exigibilidad del Título

Fundan el presente medio exceptivo la demandada en que como se ve en la copia de la letra de cambio anexada, la fecha de creación de dicho título es la del 12 de abril de 2019. Del mismo modo, se ve reflejada como fecha de vencimiento o exigibilidad la misma de creación. Así pues, no existe un lapso entre la fecha de creación y la fecha de vencimiento, por lo cual los intereses legales se han efectuado desde el día siguiente a la fecha señalada. Razón por la cual, se presenta la excepción de falta de fecha de exigibilidad del título, teniendo en cuenta que el señor Fredy actuando como tenedor legítimo del título, abuso de sus facultades, pues en ningún momento se había estipulado la fecha de exigibilidad, considerando que entre el señor Freddy y yo, existía una relación sentimental y por tal motivo no habíamos fijado fecha de vencimiento del mismo.

Manifestó de igual forma, que no existieron parámetros o instrucciones por medio de las cuales se llenó la letra de cambio. Motivo por el cual el señor Freddy Teulfo Jiménez Bermúdez, diligenció el título ejecutivo de acuerdo a sus intereses, con ello justificando la excepción de mala fe del tenedor. De esta manera, la obligación es aceptada pero los intereses exigidos y plenamente cobrados son incoherentes, pues no existe una fecha de vencimiento adecuada en donde se establezca un lapso razonable para el pago de la obligación.

Tenemos entonces que, si bien es cierto, le asiste razón a la demandada, puesto que del título valor letra de cambio aportado, se tiene que a letra de cambio fue creada el 12 de abril de 2019 y su fecha de exigibilidad data del mismo día. Sin embargo, olvida la excepcionante que todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes.

De igual manera, se le hace saber a la excepcionante, que frente al lleno de los espacios en blanco y títulos en blanco, norma el artículo 622 del Código del Comercio:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

La doctrina ha explicado en relación con los Títulos Valores en blanco que son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente carta de instrucciones para que de conformidad con ésta y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

Por último, manifestó es su escrito la demandada, que el demandante obró de mala fe, sobre el tema establece el artículo 79 del Código General del Proceso, que se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.
- Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Encuentra el despacho, del estudio de la demandada, su contestación y de las pruebas recaudadas, que no se probó que el demandante hubiese incurrido en alguna de las causales enlistadas en el artículo 79 del C. G. del P.

Motivos estos, más que suficientes para que el despacho declare no probadas las presentes excepciones.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción propuesta por la demandada KELLY YULIETH GALEANO MUÑOZ y que denominó FALTA DE FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada KELLY YULIETH GALEANO MUÑOZ tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$500.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

